



41  
Exp N.º 470 del 2 de octubre de 2019  
Infracción

AUTO N.º 1478 - - - - - 12 DIC 2024

**"POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO  
SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

**EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE  
SUCRE – CARSUCRE**, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las  
conferidas por la Ley 99 de 1993 y,

**CONSIDERANDO**

Que, en atención al memorando de fecha 2 de septiembre de 2019 expedido por el Secretario General de CARSUCRE, la Subdirección de Gestión Ambiental procedió a practicar visita el día 5 de septiembre de 2019 en el sector de Palo Blanco vía Tolú – Coveñas específicamente al costado noroeste del Hotel Costa de Marfil, en el lugar conocido como Condominio Caribbean Town, generándose el informe de visita No. 377, en el cual se pudo verificar lo siguiente:

**"Descripción de la visita.**

*Contratistas adscritos a la Subdirección de Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional de Sucre – CARSUCRE, en desarrollo de sus obligaciones contractuales, procedieron a realizar visita de inspección ocular y técnica en el Condominio Caribbean Town, lugar ubicado al costado noroeste del Hotel Costa de Marfil en el sector de Palo Blanco, encaminada a verificar la situación actual del predio y las posibles afectaciones e impactos ambientales suscitados por su construcción y operación.*

*Al momento de la inspección se encontró un área de bosque de tipo fisiográfico cuenca, que fue dividido en la década de los años 80's inicialmente en dos (2) por la construcción de la carretera Tolú – Coveñas; esta construcción causo una gran alteración del ecosistema al fraccionarlo en dos unidades. Se trata de un área recorrida de 4.409 m<sup>2</sup> aproximadamente (0.44 ha), que se ha intervenido con la construcción de varias edificaciones y/o unidades habitacionales, entre estas el Condominio Caribbean Town, el cual cuenta con las siguientes características:*

*Cuenta con un área de 4.300 m<sup>2</sup> aproximadamente, delimitada por un cerramiento en mampostería de 2.0 m de altura aproximadamente. En su interior se construyeron 39 cabañas empleando material permanente, distribuidas en los lados norte, sur y oeste (zona de playa) del mismo, las cuales son de uso turístico y son alquiladas para hospedar turistas, siendo en las temporadas altas donde se presenta la mayor afluencia de inquilinos. Las cabañas están distribuidas de acuerdo a cuatro (4) diseños internos, el primer grupo de cabañas, referenciadas con los números 17, 18, 19 y 20, ubicadas sobre el costado oeste del condómino, sector contiguo a la zona de playa, cuentan con una sala comedor, una cocina tipo americano, dos (2) habitaciones, un (1) baño y un patio pequeño; sobre este mismo costado, se encuentra el segundo grupo de cabañas, referenciadas con los números 101, 102, 103, 104, 201, 202, 203, 204, las cuales cuentan con la misma distribución del primer grupo, pero con una (1) habitación y un (1) baño más. El tercer grupo cuenta con un diseño compacto, compuesto por una sala, comedor, cocina tipo americano, una (1) habitación, un (1) baño y un (1) patio pequeño, en total son 26 cabañas que tiene este diseño, quince (15) sobre el lado sur, referenciadas con los números del 2 al 16, y once (11) del lado norte referenciadas con los números del 21 al 31. Finalmente, está la cabaña referenciada con el número 1, ubicada sobre el costado norte del condómino, que tiene un diseño similar a las del tercer grupo, pero se diferencia en que cuenta con dos (2) habitaciones y dos (2) baños.*

*Por otro lado, en entrevista con el señor Antonio Valcarce, identificado con C.E. N° 283003 de Cuba, y número de contacto telefónico 302-361-1979, quien se desempeñaba como administrador del condómino, este manifestó que cada cabaña cuenta con una poza séptica de infiltración, que a su vez comunica el agua residual hacia una (1) poza séptica de mayor tamaño compartida por cada*



Ambiente

Exp N.º 470 del 2 de octubre de 2019  
Infracción

CONTINUACIÓN AUTO N.º 1478-12 DIC 2024.

## **“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

hilera de cabañas (costado norte y sur); por consiguiente, se observaron un total de dos (2) pozas sépticas comunitarias construidas en concreto, ubicadas con el propósito de recibir de forma equitativa las aguas residuales de todas las cabañas, la mitad hacia la posa (A) y la otra mitad hacia la posa (B). Así mismo, el administrador manifestó que cada vez que fuera necesario se contrataba el servicio con Aguas del Morrosquillo con el objetivo de succionar los lodos que se acumulaban en las dos pozas sépticas comunitarias en los períodos de mayor afluencia de turistas.

En el costado sur del condominio existen de dos (2) puntos de descarga en tubería PVC sanitaria de 2 pulgadas, georreferenciados en las coordenadas 9°29'4.8" N; 75°35'4.6" O, de los cuales no se evidenció salida de aguas procedentes del condominio.

El condominio cuenta con una construcción tipo quiosco de 16 x 9 m aproximadamente construida con material permanente y no permanente compuesto por paredes en cemento y techo de palma sostenido por vigas de madera inmunizada y pisos en baldosas, cuenta con dos (2) plantas, en el primer piso cuenta con un comedor de comidas y en el segundo piso un bar con vista hacia el mar.

En el costado oeste, zona más próxima a la playa, el condominio cuenta con una piscina de 5 x 10 m aproximadamente con 1,30 m de profundidad, la cual está provista por una zona para tomar duchas y una bomba de dos (2) caballos de fuerza que alimenta un sistema de filtros. Los recambios parciales de agua se hacen tomando agua del pozo subterráneo y cuando es necesario hacer cambios totales de agua se compra el líquido a bomberos de Santiago de Tolú.

En entrevista con el señor Edwin Alberto Castillo García, residente del lugar y trabajador, este manifestó que, si había un pozo subterráneo, sin embargo, se desconocía la ubicación y las características del mismo, resaltando que este tiene capacidad para llenar un tanque de 3.000 L cada vez que sea necesario con ayuda de una motobomba de medio (1/2) caballo de fuerza.

(...)

### **DISCUSIÓN**

Palo Blanco es una de las zonas más drásticamente afectadas debido a la carretera que ha dividido drásticamente el flujo hídrico y el bosque de manglar, el cual comenzó a desaparecer paulatinamente por los aterramientos que se generaban con el objetivo de construcción de viviendas para disfrute turístico o residencial. El aterramiento, desecación de cuerpos de agua, la captación de agua subterránea y la edificación sobre caños han hecho que se alteren las dinámicas naturales presentes en la zona, siendo todas las circunstancias anteriores problemáticas ambientales encontradas en el conjunto cerrado Caribbean Town.

Por lo tanto, la presión sobre este ecosistema es constante y el grado de irreversibilidad es muy alto debido a la utilización de materiales permanentes lo que eventualmente dificultará el proceso de restauración puesto que de manera general el ecosistema de manglar ha sido talado; sus suelos y cuerpos de agua rellenos para buscar firmeza y poder urbanizarlos.

El administrador del condominio manifestó que los vertimientos en Caribbean Town se realizan en un sistema de pozas sépticas que son dragadas cada vez que sea necesario y el servicio lo presta Aguas del Morrosquillo. También es necesario validar la ubicación y el número de pozos subterráneos dentro del condominio y si estos cuentan con los permisos ambientales necesarios para su funcionamiento.

En síntesis, el sector de Palo Blanco corresponde a una de las zonas más alteradas del municipio de Tolú, y presenta una alta irreversibilidad, puesto en el área hay desarrollo turístico y construcciones de viviendas de recreación, lo que la hace altamente alterada y en varios lugares totalmente remplazada para otros usos y seriamente disminuidos sus servicios económicos.



Exp N.º 470 del 2 de octubre de 2019  
Infracción

CONTINUACIÓN AUTO N.º

1478 - - -

12 DIC 2024

**"POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

*Por lo tanto, esta zona de manglar requiere un ordenamiento y manejo especial para restaurar algunas características sobre su composición, estructura y función de este ecosistema y detener o ralentizar (planificar) la expansión urbana."*

Que, mediante Auto N.º 1487 del 8 de noviembre de 2023, se ordenó la apertura de una indagación preliminar, con el fin de verificar la ocurrencia de los hechos puestos en conocimiento respecto de la presunta infracción realizada en el predio localizado en el sector de Palo Blanco vía Tolú – Coveñas, específicamente al costado noreste del Hotel Costa de Marfil, en el lugar conocido como Condominio Caribbean Town; y se ordenó la práctica de unas diligencias administrativas:

Que, mediante oficio No. GS-2024-109495/DISPO-ESTPO-20.1 del 2 de octubre de 2024, el Intendente Jefe Eduar Mauricio Chandre González Comandante Estación de Policía Tolú, aportó la siguiente información:

Nombres y apellidos	Nº Cedula de Ciudadanía	Teléfono:	Natural de:
Ismael David Carvajalino Buelvas Representante Legal	1.104.871.357	3045966303	De Santiago de Tolú

### **FUNDAMENTOS JURÍDICOS**

La Constitución Política de Colombia establece el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger su diversidad e integridad (art. 79), planificando "el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución" además de "prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

La Carta Política señala como obligación del Estado y de las personas, el proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (art. 8 CN), los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano (art. 95. n.º 8) y determina (art. 58) que "la propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica".

La Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, establece el procedimiento sancionatorio ambiental y determina la titularidad de la potestad sancionatoria ambiental en el Estado, a través de las autoridades ambientales de acuerdo con sus respectivas competencias.

A su vez, señala la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024 que se considerará infracción ambiental "(...) toda acción u omisión que constituya violación a las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de



Exp N.º 470 del 2 de octubre de 2019  
Infracción

1478-12 DIC 2024

CONTINUACIÓN AUTO N.º

**“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

Infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil<sup>1</sup>.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley 1333 del 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, según el cual para la verificación de los hechos, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción, serán incorporados los elementos de pruebas obrantes hasta el momento en el expediente, los cuales serán apreciados en su conjunto con las pruebas recaudadas durante el trámite sancionatorio y en la oportunidad procesal pertinente.

Lo anterior, conforme a los criterios de la conducencia, pertinencia y necesidad, calificados para demostrar la configuración o no del hecho objeto de estudio, ya que aportan la información necesaria e idónea para que esta Corporación llegue al pleno convencimiento de la ocurrencia o no de la conducta materia de investigación.

En consecuencia, se relacionan los documentos fundamento del inicio del procedimiento sancionatorio ambiental, que se entienden incorporados al expediente, así:

- Actas de visita de campo del 5 de septiembre de 2019.
- Informe de visita No. 377.
- Oficio No. GS-2024-109495/DISPO-ESTPO-20.1 del 2 de octubre de 2024.

En mérito de lo expuesto,

**DISPONE**

**ARTÍCULO PRIMERO: ORDÉNESE** el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental en contra del señor Ismael David Carvajalino Buelvas, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.104.871.357, de conformidad con el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la ley 2387 de 2024, y con fundamento en las consideraciones expuestas en la parte motiva de este auto.

**ARTÍCULO SEGUNDO: INCORPÓRESE** como pruebas de la presente actuación administrativa los siguientes documentos:

- Actas de visita de campo del 5 de septiembre de 2019.
- Informe de visita No. 377.

<sup>1</sup> Ley 1333 de 2009. Artículo 5, modificado por el artículo 6 de la Ley 2387 del 25 de julio de 2024.



Exp N.º 470 del 2 de octubre de 2019  
Infracción

CONTINUACIÓN AUTO N.º

1478 - - -

12 DIC 2024.

**"POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO  
SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

- Oficio No. GS-2024-109495/DISPO-ESTPO-20.1 del 2 de octubre de 2024.

**ARTÍCULO TERCERO: REMÍTASE** el expediente a la Subdirección de Asuntos Marinos y Costeros, para que profesional técnico realice visita de inspección al Condominio Caribbean Town, localizado en el sector Palo Blanco, municipio de Santiago de Tolú (Sucre), con el fin de verificar el estado actual del predio en mención, respecto de los hechos por los cuales se inició el presente proceso sancionatorio ambiental, cuyas evidencias deberán ser plasmadas en el informe de visita correspondiente con su respectiva descripción ambiental.

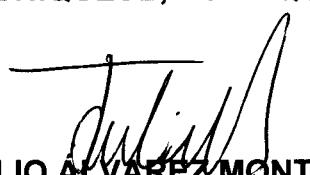
**ARTÍCULO CUARTO: NOTIFÍQUESE** el presente Auto al señor Ismael David Carvajalino Buelvas, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.104.871.357, en el Condominio Caribbean Town, sector Palo Blanco, municipio de Santiago de Tolú (Sucre), de acuerdo con los artículos 67 y 69 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO QUINTO: COMUNÍQUESE** este acto administrativo a la Procuraduría Judicial II, Ambiental y Agraria de Sucre, de conformidad con los artículos 21 y 56 inciso tercero de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, para su conocimiento y fines pertinentes.

**ARTÍCULO SEXTO: PUBLÍQUESE** el presente Auto en la página web de la Corporación, según el inciso segundo del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO SÉPTIMO:** Contra este Auto de trámite no procede recurso alguno, de acuerdo con el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
JULIO ALVAREZ MONTH  
Director General  
CARSUCRE

Nombre	Cargo	Firma
Proyectó María Arrieta Núñez	Contratista	
Revisó Laura Benavides González	Secretaría General - CARSUCRE	

Los arriba firmante declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales y/o técnicas vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma del remitente.

